

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

### FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 0079.

Rad. 76001-31-07-004-2026-00083-00

Accionante: Lisbeth Lorena Alvarado Guzmán.

Accionados: Universidad del Tolima, Instituto de Extensión y Educación para el trabajo y el desarrollo humano (IDEXUD) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Ministerio de Educación Nacional.

Vinculados: aspirantes de la Convocatoria Pública de Méritos para Profesores(as) de Carrera 2026 de la Universidad del Tolima, perfil CE-02-2026, y funcionarios que actualmente desempeñan el empleo perfil CE-02-2026 en calidad de encargo o provisionalidad de la Universidad del Tolima

Cali, Valle, Mayo Veintisiete (27) Dos Mil Veintiséis (2026).

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción de tutela promovida por **LISBETH LORENA ALVARADO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.661.300, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, EL INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, vinculándose de manera oficiosa a los aspirantes de la Convocatoria Pública de Méritos para

Profesores(as) de Carrera 2026 de la Universidad del Tolima, perfil CE-02-2026, y a los funcionarios que actualmente desempeñan el empleo perfil CE-02-2026, en calidad de encargo o provisionalidad, de la Universidad del Tolima, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, trabajo, buena fe y confianza legítima y petición.

## **II. HECHOS.**

La accionante informó, entre otras cosas, que se inscribió al concurso público de méritos al perfil CE-02-2026, adscrito a la facultad de ciencias de la educación tiempo completo ofertado por la Universidad del Tolima para proveer plazas de profesores de carrera para el año 2026.

Que, el perfil a que se inscribió dentro del término otorgado por la Universidad del Tolima y cargó todos los soportes que acreditan los requisitos para optar al empleo ofertado, el cual requería formación de pregrado en áreas de ciencias naturales o afines, maestría en didáctica, enseñanza de las ciencias o educación, doctorado en educación o áreas afines, experiencia investigativa y experiencia docente en educación básica o media y educación universitaria mínimo de un año.

Que, el 21 de abril de 2026 fue publicado el listado de los aspirantes preseleccionados y no fue preseleccionada debido a que no cumplía con el perfil convocado por cuanto no cumple con el posgrado requerido por el perfil.

Que, el 23 de abril de 2026 presentó reclamación contra la no inclusión en el listado de preseleccionados, argumentando que cuenta con los títulos académicos y con la experiencia en docencia y extensión social, en tanto he desarrollado mi carrera profesional en el campo de la Educación en Ciencias y Matemáticas, con énfasis en la Enseñanza de la física y las Ciencias Naturales.

Que, al no ser preseleccionada no puede continuar participando en las etapas posteriores de la convocatoria y las etapas del concurso avanzan por lo tanto no puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa buscando la protección de sus derechos.

En atención a lo anterior, señala que es necesario que el Juez Constitucional analice si la valoración de su experiencia docente universitaria se realizó con estricto cumplimiento de los términos establecidos en la convocatoria.

#### **Pruebas aportadas.**

La accionante no aportó pruebas pese a haber sido requerida en el auto que admitió la acción de tutela.

#### **III. PRETENSIONES.**

Del escrito de tutela se establece que la actora acude a esta vía para que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene: ***"realizar una nueva valoración integral, motivada y sustancial de mis títulos profesionales y experiencia docente universitaria, conforme a los Términos de Referencia y sin aplicar requisitos no previstos."***

#### **IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS.**

**UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, el 20 de mayo de 2026, Indicó que el concurso público de méritos fue reglamentado mediante los Acuerdos 294 y 295 de 2025, modificados en 2026. Su ejecución fue delegada contractualmente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (IDEXUD), mediante el Contrato Interadministrativo No. 319-2026. El operador externo asumió funciones como: recepción y verificación de documentos, evaluación de hojas de vida, publicación de resultados, resolución de reclamaciones.

La Universidad sostiene que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en el entendido que el concurso se desarrolló bajo reglas claras, previas y públicas. La accionante se inscribió voluntariamente, conoció los requisitos y ejerció reclamaciones en primera y segunda instancia y su evaluación se realizó conforme a criterios objetivos de verificación del perfil.

Destacó que el derecho al acceso a cargos públicos no implica el derecho a ser seleccionado, sino a participar en condiciones de igualdad.

Afirmó que la exclusión del concurso no vulnera la igualdad, pues la aplicación estricta de requisitos garantiza trato igualitario. Permitir

excepciones o interpretaciones flexibles comprometería el principio de mérito y afectaría a otros aspirantes que sí cumplieron con los requisitos exigidos.

Sostuvo que no expidió los actos cuestionados, ni valoró directamente la hoja de vida, que carece de competencia para revocar las decisiones del operador y ordenar una nueva valoración.

La entidad solicita negar todas las pretensiones, argumentando la improcedencia de la acción de tutela dado que existe un mecanismo judicial idóneo al cual puede acudir la actora que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), sumado a que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

No existe posibilidad de ordenar una nueva valoración a los *títulos profesionales y experiencia docente universitaria aportada por la accionante, toda vez que eso implicaría* sustituir el criterio técnico del operador, alterar las reglas del concurso y vulnerar el derecho a la igualdad de otros aspirantes.

Tampoco es viable incluir a la accionante sin el cumplimiento de los requisitos que exige el cargo ofertado, hacerlo vulnera el principio del mérito establecido en el artículo 125 de la Constitución y afecta la transparencia del proceso de selección.

Argumentó que las Universidades gozan de la Autonomía universitaria señalado en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 28 Ley 30 de 1992, permite a las universidades fijar reglas de selección y diseñar concursos docentes. Además, las reglas que rigen el concurso son obligatorias e inmodificables y se convierten en la ley que rige el concurso público de méritos, cualquier alteración a las normas vulneraría el debido proceso, la igualdad y la transparencia del proceso de selección.

#### **Pruebas aportadas.**

- Informe rendido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sobre el trámite brindado al caso expuesto por la accionante relacionado con la decisión de excluirla del concurso de méritos, folios 2-16.
- Constancia notificación y traslado acción de tutela 2026-00083 a todos los inscritos al perfil CEA-02-2026, folio 25.
- Acuerdo número 294 de 2025, por el cual se aprueba las fases, criterios de selección y reglamentación del concurso público de méritos para

profesores(as) de carrera de la Universidad del Tolima”, folios 27-48.

- Acuerdo número 295 de 2025, por el cual se establece el calendario para el concurso público de méritos para proveer profesores(as) de carrera en la Universidad del Tolima, folios 49-51.

- Términos de referencia de la convocatoria de profesores de carrera 2026, folios 52-70.

- Acuerdo número 003 de 2026, por medio del cual se establecen los perfiles para 29 plazas de profesores(as) de carrera, de medio tiempo y tiempo completo, en el marco de la convocatoria docente 2026, para vinculación a la Universidad del Tolima en el semestre B de 2026, folios 71-78.

- Acuerdo número 004 de 2026, por medio del cual se establecen los perfiles para 3 plazas de profesores(as) de carrera, de medio tiempo y tiempo completo, en el marco de la convocatoria docente 2026, para vinculación a la Universidad del Tolima en el semestre B de 2026, folios 79-82.

- Acuerdo número 005 de 2026, por medio del cual se modifica parcialmente el artículo primero del Acuerdo 003 del 02 de febrero de 2026, folios 83-84.

- Acuerdo número 027 de 2026, por medio del cual se modifica parcialmente el artículo único del Acuerdo del Consejo Académico No. 295 del 16 de diciembre de 2025, folios 85-87.

**INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, el 19 de mayo de 2026, Frente al concurso público de méritos informó que abrió la Convocatoria Pública de Profesores de Carrera 2026 (Acuerdo 294 de 2025), regida por los principios de mérito, igualdad, transparencia y publicidad. El perfil CE-02-2026 estableció requisitos taxativos de formación (pregrado, maestría y doctorado específicos) y experiencia, sin incluir la expresión “o afines”.

La accionante se inscribió oportunamente (10/02 al 14/03 de 2026) y cargó los documentos en la plataforma. La convocatoria exigía que solo se valoran los documentos cargados al cierre de la inscripción. Los títulos extranjeros requieren resolución de convalidación del MEN.

El 21/04/2026 la accionante no fue preseleccionada, porque no cumple con el perfil convocado, no cumplió con el posgrado requerido, pues el documento aportado por ella fue una constancia de trámite de

convalidación, no la resolución exigida para la convalidación de títulos en el extranjero.

La accionante presentó reclamaciones en primera y segunda instancia, ambas resueltas negativamente, manteniendo la decisión inicial.

Como argumentos defensivos, la entidad manifestó que la convocatoria es la ley del concurso, la cual es obligatoria e inmodificable para todos los aspirantes a los cargos ofertados, por ende, no se pueden flexibilizar los requisitos ni hacer interpretaciones extensivas.

La exigencia del acto administrativo que convalida el título obtenido en el extranjero es expresa en los términos de referencia y encuentra su fundamento legal en el Decreto 1075 de 2015 y demás normas del MEN. Por lo tanto, una constancia de trámite no acredita la validez del título. Admitir documentos incompletos generaría ventaja indebida frente a quienes sí cumplieron los requisitos establecidos por la convocatoria y vulneraría los principios de igualdad e imparcialidad. En consecuencia, no pueden aceptarse documentos posteriores al cierre de inscripciones, pues la aspirante tenía tiempo suficiente para completar los requisitos exigidos para el cargo ofertado.

De otra parte, indicó que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria, toda vez que la actora puede acudir al medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa y puede solicitarse medidas cautelares (CPACA). Además, no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por último, indicó que la actuación surtida por la entidad La actuación fue objetiva, uniforme y conforme a reglas previamente publicadas por la convocatoria.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela y subsidiariamente negar las pretensiones por ausencia de vulneración de derechos fundamentales. Además, solicitó confirmar que la actuación se ajustó a la legalidad y reglas del concurso público de méritos.

#### **Pruebas aportadas.**

- Términos de referencia de la convocatoria de profesores de carrera 2026, folios 12-30.

- Acuerdo número 294 de 2025, por el cual se aprueba las fases, criterios de selección y reglamentación del concurso público de méritos para profesores(as) de carrera de la Universidad del Tolima”, folios 31-52.

- Acuerdo número 295 de 2025, por el cual se establece el calendario para el concurso público de méritos para proveer profesores(as) de carrera en la Universidad del Tolima, folios 49-51.

- Acuerdo número 003 de 2026, por medio del cual se establecen los perfiles para 29 plazas de profesores(as) de carrera, de medio tiempo y tiempo completo, en el marco de la convocatoria docente 2026, para vinculación a la Universidad del Tolima en el semestre B de 2026, folios 53-60.

- Acuerdo número 026 de 2026 del 13 de febrero de 2026, folios 61-63.

- Respuesta reclamación brindada a la accionante el 28 de abril de 2026 por el IDEXUD, folios 64-65.

- Respuesta reclamación segunda instancia brindada a la accionante el 6 de mayo de 2026, folios 66-68.

- Constancia traslado tutela 2026-00083 aspirantes al cargo CEA-02-2026, del 15/05/2026, folio 69.

- Resolución No. 053 del 29 de enero de 2025, folios 71-73.

- Acta posesión jefe de la oficina asesora jurídica de la Universidad Francisco José de Caldas, folio 74.

- Cedula ciudadanía y tarjeta profesional asesor jurídico de la Universidad Francisco José de Caldas, folios 75-77.

- Poder para actuar, folio 76.

- Certificado de existencia y representación legal de CAC ABOGADOS SAS, folios 81-93.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el 21 de mayo de 2026, solicitó ser desvinculado del trámite de la presente acción de tutela, al considerar que no ostenta legitimación en la causa por pasiva, ni ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

En primer lugar, expone las pretensiones de la accionante, orientadas a dejar sin efectos su exclusión del concurso público de méritos para profesores 2026 de la Universidad del Tolima, ordenar una

nueva valoración de sus títulos y disponer su inclusión en el listado de aspirantes preseleccionados.

Frente a los hechos, el Ministerio señaló que las decisiones cuestionadas se enmarcan exclusivamente en la órbita de competencia de la Universidad del Tolima, institución de educación superior que goza de autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Constitución y la Ley 30 de 1992. En ese sentido, precisó que la definición de perfiles, requisitos, evaluación de aspirantes y adopción de decisiones dentro de convocatorias docentes corresponden a dicha institución y no al Ministerio.

En relación con sus funciones, indicó que su competencia se limita a la formulación de políticas públicas, así como al ejercicio de inspección y vigilancia del sistema educativo, sin que le sea permitido intervenir en decisiones académicas o administrativas internas de las universidades. En consecuencia, no tiene facultad para modificar decisiones sobre concursos de méritos, selección de docentes o reconocimiento de títulos en casos concretos.

Asimismo, resaltó que el otorgamiento, reconocimiento y valoración de títulos, así como la definición de condiciones académicas y reglamentos internos, es competencia exclusiva de las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía. Esta autonomía comprende la facultad de crear programas, seleccionar profesores, definir requisitos y administrar sus procesos internos, dentro del marco constitucional y legal.

En cuanto a la autonomía universitaria, el Ministerio recordó que, si bien es un derecho amplio, no es absoluto y se encuentra limitado por la Constitución, la ley y el respeto a los derechos fundamentales. Sin embargo, advierte que la intervención judicial debe restringirse a la protección de tales derechos, sin sustituir a la universidad en decisiones propias de su ámbito académico.

De igual manera, explicó que la función de inspección y vigilancia que ejerce el Ministerio no implica injerencia directa en decisiones particulares de las universidades, sino la verificación general del cumplimiento de normas y condiciones de calidad del servicio educativo. Solo en casos excepcionales puede adoptar medidas cuando se presenten irregularidades graves que afecten la prestación del servicio, lo cual no se evidencia en el caso.

Adicionalmente, sostuvo que la acción de tutela es improcedente, por cuanto no cumple el requisito de subsidiariedad, dado que la accionante cuenta con medios ordinarios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este sentido, la tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo para controvertir actos administrativos ni sustituir las vías judiciales ordinarias, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se acredita.

Finalmente, concluyó que el Ministerio no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados, por lo que solicitó al despacho judicial declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, ordenar su desvinculación del proceso constitucional.

#### **Pruebas aportadas.**

- Acta posesión jefe oficina asesora jurídica del MEN, folio 13.
- Resolución nombramiento jefe oficina asesora jurídica del MEN, folios 14-15.
- Cedula ciudadanía y tarjeta profesional jefe oficina asesora jurídica del MEN, folios 16-17.

**ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITOS PARA PROFESORES (AS) DE CARRERA 2026 DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, PERFIL CE-02-2026, Y FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑAN EL EMPLEO PERFIL CE-02-2026 EN CALIDAD DE ENCARGO O PROVISIONALIDAD DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, guardaron silencio.**

#### **V. COMPETENCIA**

Este Juzgado tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada en atención a lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que señalan que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza para los derechos fundamentales y todas aquellas que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

#### **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, a efectos de que se ordene realizar una nueva valoración integral, motivada y sustancial de los títulos profesionales y experiencia docente universitaria aportada por la actora en la inscripción al concurso público de méritos convocado por la Universidad del Tolima para el perfil CE-02-2026, adscrito a la facultad de ciencias de la educación tiempo completo para proveer plazas de profesores de carrera para el año 2026, que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El actor señala como vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, acceso a cargos públicos, igualdad de oportunidades, debido proceso, mérito, transparencia y publicidad, buena fe y confianza legítima. Sin embargo, el Despacho centrará su estudio en el derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que de las pretensiones del escrito de tutela se determina que es el derecho que puede estar siendo vulnerado por las entidades accionadas.

### **Debido proceso administrativo.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 29 otorga la calidad de derecho fundamental al debido proceso exigiendo su aplicación tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial de este derecho está contenido en "**(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías**"<sup>1</sup>. Así pues, puede entenderse que las actuaciones de la administración están sujetas a la legalidad y del plazo razonable, con el fin de materializar los postulados básicos del referido derecho.

En efecto, esta categoría fundamental en sede administrativa se concibe "**como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo**"<sup>2</sup>. Frente al tema, la Máxima instancia constitucional adujo:

<sup>1</sup> Sentencia T-1082 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia T-422 de 2012.

*"La garantía del debido proceso administrativo implica actuar con base en las normas, procedimientos o pasos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, "se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley".*

*3.4.4 Entonces, la observancia del debido proceso en las actuaciones de la administración otorga, por una parte, seguridad jurídica a los administrados y por otra, validez a las actuaciones de la administración. Esto, puesto que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".<sup>3</sup>*

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias originadas en un concurso de méritos.

Quando se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional *"debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela" o "(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción"*.

*"(...) por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se*

---

<sup>3</sup> Ibidem.

***demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."*** <sup>4</sup>

### VIII. CASO CONCRETO

La accionante censura la actuación de la Universidad del Tolima y el Instituto de Extensión y Educación para el trabajo y el desarrollo humano (IDEXUD) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por considerar que se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales, más concretamente, su derecho al debido proceso al continuar con el proceso de selección para proveer los cargos del Proceso de Selección docente 2026, perfil CE-02-2026, adscrito a la facultad de ciencias de la educación tiempo completo ofertado por la Universidad del Tolima y no tener en cuenta los documentos aportados cuando realizó la inscripción al cargo que demuestran su idoneidad tanto académica como de experiencia laboral, constituyéndose para ella en una flagrante afectación de sus derechos fundamentales por lo tanto solicita al Juzgado ordenar a las entidades accionadas valorar nuevamente los documentos aportados en el momento de su inscripción al cargo referenciado, pues aduce que cumple con todos los requisitos contemplados en la convocatoria docente, cabe destacar que la actora pese a ser requerida no aportó las pruebas relacionadas en su escrito de tutela.

De los informes y pruebas aportadas por las entidades accionadas se advierte que la Universidad del Tolima, en el marco del concurso público de méritos para proveer cargos docentes, reglamentado mediante los Acuerdos 294 y 295 de 2025 –modificados en 2026– y ejecutado a través del Contrato Interadministrativo No. 319-2026 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (IDEXUD), garantizó el desarrollo del proceso conforme a reglas previas, públicas, claras y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

En efecto, la accionante se inscribió voluntariamente, conocía los requisitos del perfil convocado y ejerció su derecho de contradicción mediante reclamaciones en primera y segunda instancia, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable, manteniéndose su exclusión al evidenciarse que no acreditó el requisito de formación exigido, en tanto aportó únicamente una constancia de trámite de convalidación de su título

---

<sup>4</sup> Sentencia T-682 de 2016.

extranjero y no la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional, requisito taxativo previsto en la convocatoria y respaldado por el Decreto 1075 de 2015.

En este contexto, las entidades accionadas coincidieron en señalar que la convocatoria constituye la ley del concurso y, por ende, sus reglas son inmodificables y no susceptibles de interpretaciones flexibles, pues ello vulneraría los principios de mérito, igualdad y transparencia frente a los demás participantes que sí cumplieron integralmente los requisitos exigidos.

Así mismo, se destaca que la Universidad del Tolima no tuvo intervención directa en la evaluación de la hoja de vida ni en la expedición de los actos cuestionados, funciones delegadas en el operador IDEXUD, por lo que carece de competencia para revocar tales decisiones o disponer una nueva valoración.

De igual forma, el Ministerio de Educación Nacional alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener injerencia en decisiones particulares relacionadas con concursos docentes, en virtud de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

Finalmente, las accionadas sostuvieron la improcedencia de la acción de tutela al existir un medio de defensa judicial idóneo —el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho— y no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable, sin que resulte viable, en sede constitucional, ordenar la flexibilización de requisitos, la valoración extemporánea de documentos o la inclusión de la accionante en el proceso, pues ello implicaría desconocer las reglas del concurso y afectar los derechos de los demás aspirantes.

En atención a las pruebas aportadas por la parte accionada, para el Despacho la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto en esta actuación, se observa la existencia de otros mecanismos de defensa de los intereses de la accionante, en lo que respecta a su exclusión del listado de preseleccionados del perfil CE-02-2026 de la Convocatoria docente 2026 de la Universidad del Tolima, dado que puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad de los actos administrativos expedidos por el IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entidad encargada de desarrollar las etapas de selección dentro del concurso público de méritos de la Universidad del Tolima, para que esa Instancia Judicial decida lo que en derecho corresponda, además, puede

solicitar una medida cautelar que beneficie los intereses expuestos a través de esta acción de tutela, por lo tanto, para este Juzgado las pretensiones elevadas por la actora a través de la acción de tutela, se tornan improcedentes.

Tampoco se advierte los requisitos de los presupuestos que conforman el perjuicio irremediable, como inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, elementos indispensables, de acuerdo con jurisprudencia constitucional, para que prospere esta actuación constitucional frente a concursos públicos, por tal motivo esta tutela no está llamada a prosperar.

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada LISBETH LORENA ALVARADO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.661.300, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, para que de manera inmediata proceda a notificar el contenido de esta sentencia a través del medio más expedito a los aspirantes de la Convocatoria Pública de Méritos para Profesores(as) de Carrera 2026 de la Universidad del Tolima, perfil CE-02-2026, y a los funcionarios que actualmente desempeñan el empleo perfil CE-02-2026, en calidad de encargo o provisionalidad, de la Universidad del Tolima.

**TERCERO:** Una vez notificado este fallo, y de no ser impugnado, se remitirán las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ**